



# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Orden público.

Negociado 1.º — Circular.

NUM 370.

Recuerdo nuevamente á los Alcaldes de la provincia la remisión á este Gobierno para el 15 del corriente, de las notas de rectificación de las listas de electores para Diputados á Cortes, en los términos que previene por mi circular, núm. 349 inserta en el Boletín oficial del 27 del mes próximo pasado, núm. 142; pues de no cumplir este servicio en el término señalado, me verá obligado á reclamarlo por medio de verederos, á costa de los mismos Alcaldes.

Zamora 10 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

#### REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DE LOS POSITOS.

BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO.

Ley 4.ª inserta en el libro 7.º título 20 de la Novísima Recopilación.

D. Carlos IV por resolución á Consejo de 4 de Mayo y cédula del Consejo de 2 de Julio de 1792.

(CONTINUACION.)

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolución, y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formación del Reglamento con la detenida reflexión que exija su importancia, habiendo tenido presente así todo lo dispositivo respecto á Pósitos, como lo expuesto por mis tres fiscales,

tomando de las reglas é instrucciones antiguas todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes, en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviándolos de las cargas y gravámenes que han sido posibles; formalizó dicho Reglamento, que pasó á mis Reales en consulta de 16 de Julio próximo, y es en la forma siguiente:

1 Los pueblos, por el grande interés que tienen en la conservación de sus Pósitos, se encargarán de su gobierno y administración por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, y nunca del que fuere de señorío particular, de un Regidor en calidad de diputado, (2) de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador Síndico general (3) Si no hubiere en el pueblo Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, entrará en su lugar y presidirá la Junta un Alcalde ordinario; y habiendo dos alternarán cada año el del estado noble y el del general; empezando aquel; y si no hubiere distinción de estados, empezará por el mas antiguo ó primero en orden, y entrará el mas moderno en el siguiente año (4).

(2) En auto del Consejo y orden de 21 de Julio de 1794, con motivo de recurso de los Regidores por ambos estados de la villa de Dueñas, sobre la judicatura de aquel Pósito, mediante ser de Señorío, se previno, que debía alternar entre los Regidores del estado noble y general, con arreglo á lo prevenido en este capítulo, cuando en los pueblos hay Alcaldes ordinarios.

(3) En circular del Consejo de 29 de Octubre de 1792, se previno que deben concurrir y componer la Junta de Pósitos, por la obligación de sus oficios, y sin estipendio ni salario, alguno, el Diputado mas antiguo y el Procurador Síndico, Personero del Comun de los pueblos.

(4) Por orden del Consejo, comunicada á la Dirección general de Pósitos en 8 de Julio de 1793, se previno que en Alcalá de Henares, por falta de Alcaldes ordinarios, y ser el Alcalde mayor de Señorío, fuese Juez Presidente de la Junta el Regidor decano; y que en iguales casos se observase lo mismo en cualquiera otro pueblo.

2 El Regidor Diputado, y el Depositario ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el día primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios; sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio término de tres días, sin perjuicio de que, dada la posesion, puedan representarlas al Consejo.

3 Para Depositario puede ser nombrado cualquiera del pueblo, sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del Pósito, y cumplimiento de sus obligaciones.

4 Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del Pósito, debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construcción y uso; de las cuales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor ó ordinario que deba presidir la Junta, otra al Regidor Diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo, poniendo y conservando en dicha arca el caudal del Pósito, sin que pueda entrar ni detenerse en otra persona ni depósito.

5 El Ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elejirá y señalará la casa, sitio ó paraje mas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y menos espuesto á insultos de robo ú otros semejantes, y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolución del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo.

6 Así á estos Ayuntamientos plenos como á la Junta encargada del Gobierno de los Pósitos, y á todos los demás actos

y diligencias concernientes á su administración, asistirá el Escribano que eligiere y nombrare el mismo Ayuntamiento general, atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos que le impidan asistir al del Pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del Pósito el que lo sea de Ayuntamiento; y si este fuese solo en un pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de fechos para los que ocurran relativos al Pósito, su gobierno y administración, pudiendo autorizarlos de manera que haga fé y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real (5, 6 y 7).

(5) En orden del Consejo de 4 de Agosto de 1792, con motivo de haberse verificado en algunos lugares pedáneos de la ciudad de Olmedo la formación de juntas de intervencion de sus Pósitos como en los de jurisdiccion ordinaria, formando sus cuentas, dando traslado de ellas al Procurador síndico, y aprobándola sin perjuicio del alcance, todo por ante Escribano Fiel de fechos; se mandó, continuasen en la misma forma con jurisdiccion delegada del Corregidor de dicha ciudad para los casos y cosas precisas.

(6) En otra orden de 10 de Enero de 93, á consecuencia de duda propuesta por el Corregidor de Medina sobre el tiempo y casos en que los Ayuntamientos deben elegir Escribanos del Pósito, mandó el Consejo por punto general, que la facultad concedida por este art. 6, de la instrucción para elegir Escribanos, se entienda en caso de vacantes, sin poder reiterar el nombramiento arbitrario, conforme á lo resuelto para la ciudad de Mérida en 19 de Setiembre de 1792.

(7) Y en otra orden de 6 de Junio de 1794, á instancia del Fiel de fechos de la villa de Retortillo, sobre entender él en los asuntos del Pósito, y no el Escribano

7 Los granos de trigo, centeno, ó de otras semillas de que se componga el Pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin, con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregándose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor ó ordinario, al Regidor Diputado, y al Depositario, segun se dispone al número 4

8 Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del tiro y semillas en las paneras del Pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimento legitimo, entregará su llave á persona de confianza, para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concurrese personalmente.

9 Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los reinos de Castilla, Leon y Andalucia por el pote general que corresponde al de Avila; y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo; procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes; sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de los patas, ni otros pertrechos del Pósito para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10 En el arca en donde se custodia el dinero del Pósito, deben existir dos libros foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los cuales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los cuatro referidos; sin que puedan sacarse para dicho fin ni otro alguno, pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la Junta, volviéndolos á poner en dicha arca, y dejándola cerrada con las tres llaves; de todo lo cual debe el Escribano dar fé (a).

Estas disposiciones quedaron derogadas desde el momento en que por efecto de la ley de 3 de Febrero de 1823, se extinguieron las antiguas Juntas de intervención en la forma en que se hallaban organizadas, y se mandó que todos los asuntos de Pósitos se despachasen por las secretarías de Ayuntamiento, y no por ninguna otra.

(NOTA DE LA REDACCION.)

(a) Cuanto en este Reglamento se refiere á los Escribanos de Pósitos, debe entenderse hoy con los Secretarios de Ayuntamiento, que son los que despachan como Fieles de fechos, todos los asuntos del ramo.

(NOTA DE LA REDACCION.)

11. Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros, foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiándolos en una arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas espresadas, por la Junta, existiendo siempre dentro de la panera; uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro título, y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero (8).

12 Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, bajo la responsabilidad de los que acordasen y ejecutasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

13 Siendo el primer objeto del Pósito socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras, y á la necesidad que tengan dichos labradores; acordará la Junta del Pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, peñeros ó peñatrones que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del Pósito, para sembrar las tierras que tuviere preparadas, presenten en el término que se les señale en el edicto ó bando, relacion jurada y firmada por sí, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parajes, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del Pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuviere propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

14. Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias, que por último y perentorio se les puede esperar, para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores, ó personas de inteligencia y honradez, nombradas por la Junta del Pósito, para que, informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones an-

(8) Véanse los capítulos 99 hasta 112 de la ley 11, título 24, libro 10, sobre el uso del papel sellado en los libros de Pósitos, cuentas, licencias para sacar el trigo ó dinero, escrituras de obligacion, testimonios y demás conducente al gobierno de ellos.

Esta disposicion no tiene aplicacion en el dia por hallarse reformada por el Real decreto para uso del papel sellado.

(NOTA DE LA REDACCION.)

teriores á favor del Pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

15. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el Pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiese completar con el contingenté de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con espresion de la causa justa y urgente; y con esta prévia declaracion y acuerdo procederán los dos labradores, ó personas inteligentes nombradas, á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion; y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingenté que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del Pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, espondrán el agravio con claridad y distincion; y se pasarán cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán, si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

16. Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, como subdelegado nato por la ley; el cual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento (b).

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.  
ESTANCOS.

Anunciando hallarse vacante el del pueblo de Villabrázaro.

Se halla vacante el del pueblo de Villabrázaro, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Benavente, por fallecimiento del que lo servia.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para jus-

(b) Hoy es atribucion de los Gobernadores como Subdelegados natos del ramo.

(NOTA DE LA REDACCION.)

tificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora 4 de Diciembre de 1861.— Alejandro B. Estrada.

Anunciando hallarse vacante el del pueblo de Torrefrades.

Se halla vacante el del pueblo de Torrefrades, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Fero-selle, por separacion del que le desempeñaba.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora 4 de Diciembre de 1861.— Alejandro B. Estrada.

CONTADURIA

Hacienda pública de Zamora.

CLASES PASIVAS.

Señalando dia para la presentacion de los justificantes de existencia.

Los individuos de la misma que perciben haberes por la Tesoreria de esta provincia, se servirán presentar por sí ó por medio de sus apoderados, en esta dependencia de mi cargo, los justificantes de existencia, desde el 20 del próximo Diciembre hasta el 29 del mismo, para percibir los haberes que devenguen en el espresado mes; trascurrido este plazo se cerrarán las respectivas nóminas.

Zamora 7 de Diciembre de 1861.— El Contador, Manuel Beladiez.

**Primer semestre de 1861.—Revista de clases pasivas.**

*Sobre la presentacion en acto de revista, del personal de dicha clase, en el término que se designa.*

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesorería de esta provincia, y residan en esta capital, se me presentarán en acto de revista desde el 1.º al 10 de Enero próximo, provistos de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1853.

Los que de dicha clase residan en los pueblos, se presentarán á los Sres. Alcaldes que para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que marca la espresada Real orden, cuidando dicha Autoridad de remitirlos con oficio á esta Dependencia de mi cargo dentro de los quince primeros dias del precitado Enero, debiendo hacer presente á la enunciada clase que no cumpliendo con lo que queda prevenido serán eliminados de las nóminas á que pertenezcan.

Zamora 7 de Diciembre de 1861.—  
El Contador, Manuel Beladiez

**Junta general de liquidacion del personal de Guerra**

DEL

**DISTRITO DE VALENCIA.**

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

Los Sres. Jefes y demás Oficiales empleados en el E. M. de la plaza de Alicante, en la época desde Julio del año de 1837 á Diciembre del mismo, cuyo Habilitado lo fué D. Domingo Fajardo, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado Habilitado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que se hallen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

**PERSONAL QUE SE CITA.**

*Clases.*

*Nombres.*

*Destinos.*

Gobernador militar de la plaza de Alicante...	D. Juan de Leiba.	
Idem.....	D. Fernando Alcocer.	
Teniente de Rey.....	D. José Benavides.	
Sargento Mayor.....	D. Domingo Fajardo.	
Primer Ayudante.....	D. José Baldu.	
Segundo idem.....	D. Manuel Romero.	
Tercero idem.....	D. Rafael Lopez.	
Ayudante del Castillo de Santa Bárbara.....	D. Enrique Catalánis.	
Capitan de llaves.....	D. Francisco Pons.	
Gobernador de Santa Pola.....	D. Fernando Gaber.	
Idem de Tabarca.....	D. Antonio Mora.	
Capellán.....	D. Ignacio Juan.	

DISTRITO DE VALENCIA.

Valencia 27 de Noviembre de 1861.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sousa.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda quincena de Noviembre pasado.**

PUEBLOS	Reduccion al sistema métrico decimal.															
	GRANOS.					CARNES.										
CABEZA DE PARTIDO	Trigo	Hectólitro...	88	80	70	01	67	82	Trigo	Hectólitro...	88	80	70	01	67	82
	Ceba-da.	Hectólitro...	82	88	69	36	63	06	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
Alcañices	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
Benavente.	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
Bermillo de Sayago.	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
Fuentesauco.	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
Pueblo de Sanabria	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
Toro.	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
Villalpando.	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
Zamora.	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
En la provincia	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56
	Ceba-da.	Hectólitro...	86	88	63	08	48	70	Car-nero	Kilógramo.	2	56	2	56	2	56

Zamora 30 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Maria Tracado.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Mariano Prieto, Escribano de S. M., público, perpétuo y del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que por mi testimonio se ha dictado por el Señor Juez de primera instancia de esta capital la sentencia de remate que con su pronunciamiento dice lo que sigue:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Zamora á 10 de Noviembre de 1861: el Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el juicio civil ejecutivo que pende á instancia de Casto San Martín, Benito Bernardo, como marido de Ramona San Martín, y de Juan Nuñez Cerbares, como padre y legítimo administrador de los bienes y personas de sus hijos Angel Nuñez San Martín, como herederos de su madre y abuela respectiva Tiburcia Ramos, vecina que fué y ellos lo son del arrabal de San Lázaro, contra Celestino Estéban, vecino de San Marcial, sobre pago de 2.480 rs. vn.

Resultando de la escritura folios 1.º y 2.º, que aparece otorgada ante el Escribano D. Luis Estevez Hospedal en 1.º de Abril de 1856, y ser primera saca, registrada en la oficina de Hipotecas, que Celestino Estéban, vecino de San Marcial, se obligó con todos sus bienes en general, y en especial con hipoteca de un bacillar de mil cepas al Despoblado del Baillo, y otro de mil setecientas al sitio del Cercado, á pagar á Tiburcia Ramos, viuda, vecina de San Lázaro, para el día 1.º de Abril de 1857, 2.480 reales vellon que le habia prestado para sus urgencias sin exigirle premio ni interés.

Resultando que Tiburcia Ramos falleció en 15 de Diciembre de 1859, bajo el testamento que tenia otorgado en 20 de Noviembre del mismo año ante el Escribano D. Juan Bugallo y Puyol, por el cual instituyó por sus herederos á sus hijos Ramona y Casto San Martín, y á su nieto Angel Nuñez San Martín, (testimonio y certificado folios 3.º 4.º y 5.º).

Resultando del certificado folio 7.º que Ramona San Martín Ramos, se halla casada desde 29 de Diciembre de 1834 con Benito Bernardo; y del certificado folio 11 que Angel Nuñez San Martín nacido en 28 de Setiembre de 1839, es hijo de Juan y Josefa, y nieto materno de Tiburcia Ramos.

Resultando que dichos Casto San Martín, Benito Bernardo y Juan Nuñez, tienen concedido su poder especial al Procurador D. Isidoro Prieto para gestionar en este juicio á nombre de ellos, folios 13 y 14, y que pedida por este Procurador la ejecución contra el Celestino Estéban por los 2.480 rs. de principal y costas que se causaran, pero con protesta de admitir en cuenta justos pagos, fue despachada en 3 de Octubre de 1860 y trabada en 10 del mismo mes despues de hacer por cédula el requerimiento de pago al deudor, porque este se hallaba ausente del pueblo.

Resultando que el embargo tuvo efecto solo en el bacillar del sitio del Cercado, y en el mismo dia y forma que el requerimiento se citó de remate al deudor, folios del 15 al 20.

Resultando que en 26 de Noviembre siguiente la parte ejecutante pidió se dejara sin efecto el embargo antes citado, toda vez que el bacillar del Cercado estaba vendido por el Celestino con licencia y consentimiento de la difunta Tiburcia, y por tanto que se librara nuevo mandamiento para embargar el otro bacillar hipotecado del Despoblado del Baillo, á que se accedió en el siguiente dia, librándose mandamiento en forma.

Resultando que con tal mandamiento, y en 10 de Diciembre siguiente, despues de requerir nuevamente de pago al deudor, por medio de cédula, se embargó el bacillar del Despoblado del Baillo y se hizo tambien por cédula la citacion de remate folios 21 al 24.

Resultando que Celestino Estéban se decia estar en Corrales en clase de criado servicial, se acordó en 8 de Mayo de este año un mandamiento para citarle de remate en este juicio, y que esta diligencia no pudo tener efecto por no haber sido hallado ni en Corrales ni en San Marcial, pues se decia residir en Valladolid empleado en las obras del ferro carril; que librado exhorto al Señor Juez de Valladolid para que tuviera efecto la citacion, no ha sido posible hacerla por no ser habido el Celestino ni dar noticia de él el Inspector de vigilancia folios 25 al 38, por lo cual se requirió de pago y citó de remate al Alcalde de San Marcial como dispone el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando estar acusada la rebeldía que dispone el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que Casto San Martín por sí, Benito Bernardo como marido de Ramona San Martín, y Juan Nuñez Cerbares, como padre de Angel Nuñez San Martín, han justificado su personalidad y son interesados legítimos para entender y haber pedido este juicio: que el documento en que se funda la accion por ser público y de primera saca trae aparejada ejecución: que la cantidad de la deuda es líquida y se ha hecho la protesta de admitir en cuenta justos pagos.

Considerando que por mas que no ha sido posible requerir de pago y citar de remate personalmente al deudor Celestino Estéban, se han cubierto y llenado en esta parte las formalidades que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil: que ha trascurrido el término en que pudo hacerse la oposicion y se ha acusado la rebeldía necesaria.

Vistos los artículos 941, 945, 948, 949, 955, 959, 961, 969 y 970 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Fallo.—Que debo de mandar y mando que siga la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al Celestino Estéban y con su valor entero y cumplido pago á dichos Casto San Martín, Benito Bernardo y Juan Nuñez Cerbares en la representa-

cion que tienen por fallecimiento de Tiburcia Ramos de los 2.480 rs. del principal y de las costas y gastos causados, y que se causen hasta que así tenga efecto.

Así por esta mi sentencia de remate que se hará saber á las partes, lo pronuncio, mando y firmo, sobre raspado Noviembre, sobre renglon, por sí, vale, Ezequiel Valdés.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera instancia que la firma estando haciendo audiencia pública por ante mí en Zamora, hoy 10 de Noviembre de 1861, de que doy fé.—Ante mí, Antonio M. Prieto.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen con su original, y como no haya sido posible notificarla al deudor Celestino Estéban por ignorarse su paradero, ha dispuesto Su Señoría que se publique por medio del Bolefin oficial de la provincia como se manda por la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga efecto, libro el presente en Zamora á 26 de Noviembre de 1861.—Antonio M. Prieto.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Toro.

#### Arriendo de arbitrios municipales.

Autorizado este ilustre Ayuntamiento para arrendar los arbitrios designados sobre las especies de la tarifa núm. 2.º de consumos, con arreglo á las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador, se hace saber, que la subasta de los mismos, tendrá lugar el dia 15 del actual, hora de las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, hasta cuya hora estarán de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad dichas condiciones para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en el remate.

Toro 7 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Roman de la Higuera Barba-gero.—P. S. M. Wenceslao Rodriguez, Secretario.

Autorizado este ilustre Ayuntamiento para arrendar los arbitrios de puestos públicos de esta ciudad, y año de 1862, con arreglo á las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador, se hace saber que la subasta de los mismos, tendrá lugar el dia 15 del actual, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, hasta cuya hora estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo dichas condiciones, para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en el remate.

Toro 7 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Roman de la Higuera Barba-gero.—P. S. M. Wenceslao Rodriguez, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Moral.

D. Alonso Gorcero, Alcalde, y como tal Presidente de este Ayuntamiento de Moral de Sayago.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Señor Gobernador civil de esta provincia se venden en pública subasta 14 encinas y un roble secos é inútiles del monte concejil de este pueblo titulado Carrascal de las Sañadías, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal y por el tipo de 150 rs. en que han sido tasados dichos arboles.

La subasta tendrá lugar el dia 31 del actual, en el pórtico de la casa de Ayuntamiento de este pueblo, de doce á dos de la tarde.

Moral 1.º de Diciembre de 1861.—Alonso Gorcero —P. S. M. Manuel Blanco, Sercretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 19 del corriente mes de Diciembre, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de las pescas de Ceginas, Reboño y agregados cuya propiedad pertenece al Patrimonio Ducal.

La duracion del contrato será de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1862, bajo las condiciones de no admitirse postura que no llene el tipo de 280 rs., y de que ha de ser cuenta del arrendatario el pago de contribucion y las demas contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la oficina.

Benavente 2 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

### Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 19 de Diciembre próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina Administracion del Excmo. Señor Duque de Osuna, y en esta villa, el arriendo en pública subasta de la barca titulada de Santa Elena, en término de Villaveza, y del derecho de pasaje, cuya propiedad pertenece al patrimonio ducal.

Las principales condiciones son la de no admitir postura menos de 3400 reales por el año del arriendo, y la de que la contribucion será de cuenta del arrendatario, con las demás que contiene el pliego que estará de manifiesto en la oficina.

Benavente 29 de Noviembre de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.